

Bogotá, 13-07-2020

Al contestar, favor citar en el asunto,
este No. de Registro 20208700357871



20208700357871

Señor:
Jacinto Bermúdez

Asunto: Respuesta comunicación radicado Supertransporte No.20205320211582 del
05/03/2020.

Estimado Señor:

De conformidad con lo previsto en el Decreto 2409 de 2018, la Superintendencia de Transporte tiene dentro de sus funciones la de *“adelantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones e infraestructura, servicios conexos, y en la protección de los usuarios del sector transporte, de acuerdo con la normativa vigente”*¹.

Por lo anterior, acusamos recibo de su comunicación relacionada en el asunto con la cual denuncia la posible infracción de la normatividad vigente. Es importante informarle que, en virtud de las funciones de inspección, control y vigilancia que ejerce esta Superintendencia sobre la prestación de servicios por parte de los Centros de Reconocimiento de Conductores (CRC), se dio inicio a una averiguación preliminar con el fin de determinar si existe una vulneración a las normas que rigen el sector transporte.

Tenga presente que la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte cuenta con el término establecido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011² para: (i) determinar si los hechos manifestados en su comunicación prestan mérito para iniciar una investigación administrativa y; (ii) aplicar las sanciones a las que haya lugar de conformidad con la

¹ Numeral 8°. Artículo 5°. Decreto 2409 de 2018.

² Artículo 52 de la Ley 1437 de 2011: *“Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver. Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que casó la infracción y/o la ejecución (...)”*

normatividad vigente, si se logra determinar la vulneración a las normas que rigen el sector transporte.

Del resultado de la averiguación preliminar, que adelante esta Dirección, se le estará informando en su condición de quejoso.

Atentamente,



Estefanía Piscioti Blanco

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

Proyectó: Laura Cruz

Revisó: Martha Quiñbayo

C:\Users\LauraNatalia\Desktop\REQUERIMIENTOS OAT\CC CRC 20205320211582.docx